

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Economía, Industria y Comercio

1361 Corrección de errores a la Orden de 23 de enero de 1989, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, por la que se establecen los premios de «Artesanía de la Región de Murcia, 1989».

Advertido error en la Orden de 23 de enero de 1989, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, por la que se establecen los Premios de «Artesanía de la Región de Murcia, 1989», donde dice:

«Decimoprimera. El fallo definitivo del Jurado se realizará en el acto de inauguración de la V Feria de Artesanía de la Región de Murcia a celebrar el día 29 de marzo de 1989, a las 19 horas...»

Debe decir: «Decimoprimera. El fallo definitivo del Jurado se realizará en el acto de inauguración de la V Feria de Artesanía de la Región de Murcia a celebrar el día 21 de marzo de 1989, a las 19 horas...».

Murcia, 7 de febrero de 1989.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

Consejería de Hacienda

1357 ORDEN de 2 de febrero de 1989, sobre retribuciones para 1989 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no sometido a legislación laboral.

La Ley 1/1989 de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fija las retribuciones para el ejercicio de 1989, correspondientes a altos cargos, funcionarios, personal interino y contratados administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986 de 19 de marzo.

El Consejo de Gobierno, mediante acuerdo adoptado en la sesión de 4 de febrero de 1988, declaró la competencia de la Consejería de Hacienda en materia de retribuciones de personal.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas a elaborar durante el presente ejercicio, esta Consejería considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1989 los funcionarios de la Administración Regional para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones

básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Orden.

Artículo 2

El complemento específico percibido durante 1988 no sufrirá variación hasta tanto sea determinada su cuantía por el Consejo de Gobierno, a tenor de lo establecido en el artículo 3.1.a) y Disposición Adicional Octava de la Ley 1/1989, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

Artículo 3

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de absorción de estos complementos no se considerarán los trienios, la productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Artículo 4

- Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán durante 1989 un incremento del 4 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1988.
- Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1988.
- Los funcionarios del Cuerpo de Veterinarios Titulares que pasen a prestar servicios en puestos de trabajo distintos de los que actualmente desempeñan en los Partidos Sanitarios, podrán ser excludidos del régimen retributivo al que se refieren los apartados anteriores de este artículo, homogeneizándose el mismo con el del resto del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5

- A partir de enero de 1989 las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Regional, con excepción de los Directores Generales, serán las que se especifican en el anexo IV de esta Orden, y se percibirán en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias.

- b) Los Directores Generales percibirán, en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias, las retribuciones que se especifican en el Anexo V.

Asimismo percibirán el complemento específico que fije el Consejo de Gobierno atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1989.

Artículo 6

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, así como la totalidad de las complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe.

Artículo 7

Las retribuciones del personal contratado administrativo, experimentarán un incremento del 4 por 100 respecto de las establecidas en 1988.

Artículo 8

Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Artículo 9

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, experimentarán una reducción de un tercio o de un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

Artículo 10

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica, quedando excluidos del aumento del 4 por 100.

Artículo 11

El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1988, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25.1.d) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Artículo 12

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Decreto Regional 118/88 de 10 de noviembre, no experimentarán variación con respecto a las fijadas para el año 1988 hasta que el Consejo de Gobierno proceda a su revisión.

Artículo 13

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

De acuerdo con los apartados anteriores, los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración Regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

A los solos efectos de liquidación por días se considerará equivalente el importe diario de retribuciones a un treintavo del importe mensual de los conceptos retributivos correspondientes.

Artículo 14

Las pagas extraordinarias de los funcionarios de la Comunidad Autónoma se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses.
- Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados, y con lo previsto en el apartado anterior.
- En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo anterior de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Artículo 15

En los casos de adscripción de personal sometido a régimen estatutario que se incorpore a esta Comunidad Autónoma procedente de otras Administraciones Públicas, y sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, se percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe.

Artículo 16

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 17

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, las cuotas de Derechos Pasivos y MUFACE y los haberes reguladores de MUNPAL serán los que figuran en el Anexo VI de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Orden, se aplicará con carácter supletorio la Resolución de 29 de diciembre de 1988 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que surta efectos económicos a partir del primero de enero de 1989.

Murcia, 2 de febrero de 1989.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

A N E X O I

**RETRIBUCIONES BASICAS
CUANTIA MENSUAL**

GRUPO	SUELDO	UN TRIENIO
A	115.942	4.450
B	98.404	3.560
C	73.352	2.670
D	59.979	1.782
E	54.754	1.336

A N E X O II

**COMPLEMENTO DE DESTINO
ESCALA DE NIVELES**

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTIA MENSUAL
30	101.809
29	91.321
28	87.480
27	83.638
26	73.376
25	65.101
24	61.260
23	57.419
22	53.577
21	49.744
20	46.206
19	43.845
18	41.486
17	39.125
16	36.767
15	34.406
14	32.047
13	29.686
12	27.325
11	24.968
10	22.608
9	21.429
8	20.247
7	19.068
6	17.887
5	16.707
4	14.939
3	13.171
2	11.402
1	9.635

A N E X O III

III. A) SUELDO

GRUPO	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES
A	2.602
B	2.208
C	1.646
D	1.346
E	1.229

III. B) COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVELES	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES
30	1958
29	1.757
28	1.683
27	1.609
26	1.412
25	1.252

NIVELES	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES
24	1.179
23	1.105
22	1.031
21	957
20	889
19	844
18	798
17	753
16	708
15	662
14	617
13	571
12	526
11	481
10	435
9	413
8	390
7	367
6	344
5	322

A N E X O I V

RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS

	SUELDO MENSUAL (12)	PAGA EXTRA (2)
Presidente	495.384	114.936
Consejero	414.598	109.250
Secretario General	379.180	109.248
Secretario Sectorial	379.180	109.248

A N E X O V

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES GENERALES

SUELDO MENSUAL (12)	PAGA EXTRA (2)	COMPLEMENTO DE DESTINO MENSUAL (12)
115.942	115.942	221.154

A N E X O V I

Cuotas correspondientes a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	2.986
B	2.498
C	1.901
D	1.504
E	1.282

Cuotas mensuales de derechos pasivos

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	7.894
B	6.604
C	5.025
D	3.976
E	3.390

Haberes reguladores y cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios pertenecientes a la MUNPAL

A) Base de cotización del personal asegurado que a 31 de diciembre de 1986 se encontraba en situación de servicio activo.

NIVEL	COEFICIENTE	IMPORTE (mensual)
10	5,0	130.815
10	4,5	126.285
10	4,0	121.755
8	3,6	103.132
8	3,3	99.507
6	2,9	84.179
6	2,6	81.460
6	2,3	78.742
6	2,1	78.742
4	1,9	64.505
4	1,7	62.694
3	1,5	57.250
3	1,4	55.892
3	1,3	54.533

IMPORTE DE CAÑA TRIENIO

NIVEL	MENSUAL
10	5.325
8	4.260
6	3.196
4	2.130
3	1.597

El tipo de cotización aplicable será de un 8,5 por 100.

La base de cotización estará constituida por la suma del importe correspondiente al coeficiente, empleo o categoría, y del de los trienios, calculado en función del número de ellos y del nivel en que los tenga acreditados cada funcionario.

B) Base de cotización de los funcionarios ingresados en el servicio activo a partir del 1.º de enero de 1987.

HABER REGULADOR

GRUPO	MENSUAL	CUOTA MENSUAL
A	205.286	13.344
B	167.478	10.886
C	129.709	8.431
D	99.598	6.474
E	85.893	5.583